

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), catorce de Octubre de dos mil veinte

El presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido mediante Vocera judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de las señoras SANDRA MILENA NARANJO RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 43.782.486 y TANIA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.060.595.823, pasó a Despacho para la emisión del auto que disponga seguir adelante con la ejecución, con nota secretarial en el sentido que concurre el supuesto fáctico señalado en el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en virtud a que la Demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo y dentro de los términos legales no se puso al día con la obligación, como tampoco propuso excepciones.

Sin embargo, al entrar a estudiar el proceso, observa el suscrito Juzgador que en el auto de “mandamiento ejecutivo” de fecha 09 de Marzo del presente año, no se reconoció como codemandada a la señora TANIA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ, no obstante que –como se indicó en el párrafo precedente- la demanda también se dirige contra ésta y el poder que se otorgó a la Profesional del derecho para promover la acción ejecutiva, igualmente lo fue para demandar tanto a la señora SANDRA MILENA NARANJO RODRÍGUEZ, como a la señora TANIA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ, por ser ésta avalista de aquélla, en la obligación que representa el PAGARÉ N° 018356110000081.

Significa lo anterior, que si en el proceso de la especie, en ningún momento se ha reconocido como “parte demandada” a la señora TANIA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ, tampoco ha sido ésta notificada de la demanda presentada en su contra y ello constituye causal de nulidad, que se enmarca en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, del siguiente tenor:

“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Bajo este contexto, en el caso a estudio es necesario declarar la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto de fecha 09 de Marzo de 2020, que dispuso “librar mandamiento de pago” en contra de la señora SANDRA MILENA NARANJO RODRÍGUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas dinerarias relacionadas en la demanda.

En firme el presente proveído, se decidirá de nuevo sobre la viabilidad de admisión de la demanda y de librar mandamiento de pago en contra de las dos demandadas.

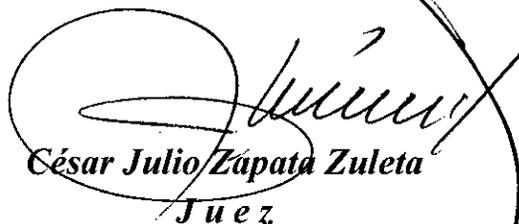
Por lo brevemente expuesto, el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)

Resuelve:

1º) DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido mediante Vocera judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de las señoras SANDRA MILENA NARANJO RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 43.782.486 y TANIA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.060.595.823, nulidad que abarca –inclusive- desde el auto de fecha 09 de Marzo de 2020, en el que se dispuso “librar mandamiento de pago” en contra de la codemandada SANDRA MILENA NARANJO RODRÍGUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas dinerarias relacionadas en la demanda.

2º) En firme el presente proveído, se decidirá de nuevo sobre la viabilidad de admisión de la demanda y de librar mandamiento de pago en contra de las dos demandadas.

Notifíquese


César Julio Zárate Zuleta
Juez

CERTIFICADO
Por el auto anterior fue notificado por
ESTAUO No. 82
Hoy 15 OCT. 2020
SECRETARÍA / *[Signature]*